

**TÍTULO : LA SIGNIFICACIÓN DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS
LABORALES EN EL SECTOR AGRARIO**

NOMBRE Y APELLIDOS : LUISA VICEDO CAÑADA

**CARGO : PROFESORA ASOCIADA DE LA UNIVERSIDAD
POLITÉCNICA DE VALENCIA.**

RESUMEN : La regulación de la actividad laboral agraria corresponde al Derecho del Trabajo y se encuentra integrada dentro del mismo. En cuanto a las especialidades propias de las prestaciones de servicios que se llevan a cabo en este sector corresponde especificarlas y regularlas a los Convenios colectivos correspondientes. De ahí la importancia de los mismos.

SUMARIO : I. La conexión entre el derecho del trabajo y el derecho agrario. II. Los convenios colectivos: sus generalidades. 1. Concepto. 2. Tipos. 3. Eficacia. 4. Ámbitos de aplicación del Convenio colectivo estatutario. III. El convenio colectivo en la relación laboral agraria. 1. La función del convenio colectivo. 2. La distinción entre Convenio colectivo agrario, agroalimentario y alimentario: pautas a seguir. 3. Clasificación de los convenios colectivos del sector agrario. IV. Conclusiones.

LA SIGNIFICACIÓN DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS LABORALES EN EL SECTOR AGRARIO

I. LA CONEXIÓN ENTRE EL DERECHO DEL TRABAJO Y EL DERECHO AGRARIO.

El Derecho del Trabajo, entre otros fines y concretamente en cuanto al Derecho Agrario se refiere, se ocupa de regular la relación laboral agraria, aunque conviene matizar que cada día se está alejando más, el Derecho del Trabajo Agrario de la especialización a la que parecía abocada hace unas décadas, particularmente con las Reglamentaciones y Ordenanzas Laborales Agrarias. Actualmente, no se puede hablar de un derecho del trabajo netamente agrario. Ello se debe a que las diferencias que se producen entre el trabajo en general y el agrario no son, en suma, tan relevantes como para provocar la necesidad de crear un régimen jurídico especial que se ocupe de este tipo de prestaciones de forma independiente del Ordenamiento Laboral.

Las peculiaridades existentes en los distintos subsectores económicos no pueden llevar a la parcelación del derecho laboral, ya que de producirse este hecho daría lugar

a la existencia de un número indefinido de diferentes derechos del trabajo¹, que aflorarían dependiendo del ámbito funcional en el que fuera a aplicarse.

En síntesis, podemos afirmar que el derecho del trabajo regula la relación laboral agraria, pero no a través de una ordenación distinta de la común, sino que se aplica a esta prestación de servicios la legislación laboral general², salvo las peculiaridades que establece el propio Laudo. Éste determina en su artículo 2.3 que *“la entrada en vigor de un convenio colectivo que regule alguna o algunas de las materias sobre las que versa el presente Laudo producirá la total o, en su caso, parcial inaplicación del mismo...El referido Acuerdo o Convenio Colectivo será siempre de aplicación preferente desplazando a este Laudo...”*.

Asimismo, el artículo 2.4 del Laudo dispone que *“El presente Laudo será aplicable en aquellas empresas en las que, estando reguladas por un convenio colectivo, dicho convenio no contemple todas o algunas de las materias reguladas en el presente Laudo”*.

En consecuencia, y a tenor de lo dispuesto en el Laudo, podemos decir que en respuesta a su orden de aplicación, el Convenio colectivo lo será de forma preferente, el Laudo entrará en juego de forma supletoria, — pero en ambos casos con sujeción a la legislación laboral ordinaria— y que en todo lo no previsto por estas dos disposiciones se estará a lo que disponga el ordenamiento laboral común.

Por lo que podemos concluir que, actualmente, en primer lugar, la relación laboral que se celebra en este sector se somete al régimen jurídico común del contrato de trabajo y a sus fuentes (artículo 3.1 del Estatuto de los Trabajadores); en segundo término, podemos afirmar que aquellas particularidades conectadas directamente con la actividad agraria serán las que se regularán específicamente en el Convenio colectivo correspondiente, o en todo caso en el Laudo Arbitral de 6 de octubre de 2.000, y no por la legislación laboral general³.

A esta última afirmación cabe matizar que los distintos contenidos de las actividades agrarias, ya sea en su vertiente de obtención de materias primas o ya se trate de tareas complementarias o de primeras transformaciones de las mismas, trae consigo distintos efectos jurídicos en materia laboral, que no se tratarán en este artículo, y que se emplazan para otro estudio distinto.

¹ . De la Villa, L.E., “La ordenanza general de trabajo en el campo”, pp.16-147 propone como aceptada la unidad del derecho español del trabajo, pero sin “ignorar el alcance de algunas importantes particularidades que el trabajo agrícola ofrece en cuanto a su régimen jurídico laboral” en VVAA., *La problemática laboral de la agricultura*, Madrid,1974.

² . De la Villa, L.E., “La ordenanza general de trabajo en el campo” en *La problemática...*”, *op.cit.*

³ . Sanz Jarque, J.J., *Derecho Agrario*, 1975, p.592, las excepciones frente al régimen común no son sustanciales y nacen de la especialidad del trabajo en el campo.

II. LOS CONVENIOS COLECTIVOS: SUS GENERALIDADES

1. Concepto

Se entiende por Convenio colectivo el pacto suscrito, de una parte por los representantes de los trabajadores, y de otra por las organizaciones empresariales con el fin de fijar las condiciones que deberán respetar las concretas relaciones laborales individuales dentro de su ámbito de aplicación, de tal manera que se reconoce fuerza vinculante a aquellos acuerdos que hayan convenido los representantes de los trabajadores y empresarios, y así constituyen una verdadera fuente de creación de derechos y obligaciones para la relación laboral individual. En consecuencia, cabe decir que se trata de una disposición que prevalece sobre la autonomía de la voluntad de las partes; las cuales no sólo han de sujetarse a lo que dispongan las normas comunitarias, las internacionales, la Constitución y las leyes a la hora de pactar un contrato de trabajo, sino también además se sujetara a la negociación colectiva.

Su fundamento constitucional se halla en el artículo 37.1 de la Constitución Española. Se trata de un derecho que posee eficacia inmediata, ya que no precisa de ley que medie para su desarrollo y puede ser aplicado por los tribunales.

2. Tipos

Podemos clasificar de forma general a los Convenios colectivos en dos grandes bloques, y así distinguimos entre los Convenios colectivos estatutarios y los extraestatutarios. Esta distinción se debe a que pese a que el precepto constitucional no requiere desarrollo vía ley ordinaria para ser aplicado, el Título III del Estatuto de los Trabajadores ha desarrollado parcialmente dicho precepto, y si reconociéramos que el derecho a la negociación colectiva se agota en los Convenios colectivos estatutarios, el Título III del Estatuto de los Trabajadores adolecería de inconstitucionalidad. Por tanto, cabe admitir que junto a los Convenios regulados por el Estatuto de los Trabajadores, cabe otro tipo, los celebrados al amparo del Código Civil, para cuya validez no se exige la concurrencia de los requisitos del Estatuto de los Trabajadores.

En conclusión, podemos decir que los estatutarios son aquellos que se regulan por el ET, mientras que los extraestatutarios son aquellos que se negocian fuera de los cauces establecidos por la citada ley, y que se rigen por el artículo 37.1 de la CE, por la voluntad de las partes (Teoría General de Contratación del Código Civil) en cuanto a los requisitos del contrato, y por las normas legales y reglamentarias de carácter imperativo en cuanto al contenido.

3.Eficacia

Ambos tipos de convenios poseen eficacia jurídica, ya que el artículo 37.1 de la CE ha atribuido fuerza vinculante a los Convenios colectivos. Sin embargo, su eficacia jurídica es distinta; así mientras los estatutarios se caracterizan por poseerla de tipo

normativo, los extraestatutarios la tienen de carácter contractual. Además, la eficacia personal también es distinta; para los primeros “erga omnes”, general y para los segundos se encuentra limitada únicamente a los representados por las partes contratantes.

4. Ámbitos de aplicación del Convenio colectivo estatutario

El artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores establece que los Convenios colectivos tendrán el ámbito de aplicación que las partes acuerden, hallándose limitadas por la propia representatividad de las partes negociadoras. Así, todo Convenio colectivo posee cuatro ámbitos de aplicación, a saber:

— el territorial, que se refiere al espacio geográfico sobre el cual el Convenio colectivo resulta aplicable: ámbito local, provincial, interprovincial, nacional, de Comunidad Autónoma.

— el funcional, que hace referencia a la actividad o sector al que el Convenio colectivo se dirige.

— el personal, si el Convenio colectivo se aplicará a todos los trabajadores, a un departamento de ellos, a una categoría o franja específica de trabajadores.

— el temporal, fija el período de tiempo durante el cual el Convenio colectivo estará vigente.

III. EL CONVENIO COLECTIVO EN LA RELACIÓN LABORAL AGRARIA.

1. La función del convenio colectivo

Las particularidades propias de este sector, al igual que ocurre con otras actividades, han de ser contempladas con el fin de confeccionar una normativa que regule de forma más adecuada las necesidades propias de este tipo de prestaciones. Esta exigencia surge porque el derecho del trabajo regula de una forma genérica la relación laboral, sin detenerse a establecer las notas típicas de cada prestación de servicios. Debido a que pretende diseñar una regulación que sea aplicable, en principio, a cualquier tipo de relación laboral - salvo las que poseen el calificativo de especiales, para las que se ha diseñado una normativa especializada, pero dependiente del Ordenamiento Jurídico Laboral⁴ -. Lo único que ocurre es que en la práctica el Derecho del Trabajo resulta tan sumamente casuístico, que frente al fin descrito de dar cobertura al mayor número posible de relaciones laborales, surge la necesidad de

⁴ . Ver artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores, se trata de una lista ampliada mediante ley en la que se enumeran una serie de relaciones laborales a las que el legislador ha otorgado la nomenclatura de “especiales”. Ello es debido o, bien a la particularidad del trabajo pactado, o bien por la calidad de los sujetos prestadores, cuestión que ya se trató en el Capítulo tercero y que se las diferenció de las modalidades contractuales.

atender a las especialidades propias de cada prestación de servicios, función que desempeñan los Convenios colectivos correspondientes.

De esta misma manera y concretamente en relación al sector agrario el Convenio Colectivo correspondiente se encarga de regular las especialidades propias que tal sector demanda. Además, hay que tener en cuenta que en lo agrario hay que diferenciar entre la actividad principal⁵ y las actividades secundarias (accesorias y primeras transformaciones). Tal diferenciación nos conducirá a determinar cuál será el Convenio colectivo aplicable.

2. La distinción entre Convenio colectivo agrario, agroalimentario y alimentario: pautas a seguir

El hecho de asignar a un Convenio colectivo una naturaleza agraria, agroalimentaria o alimentaria no resulta sencillo. Los criterios que vamos a utilizar para su identificación son dos.

Uno de ellos reside en el ámbito funcional que el Convenio colectivo haya establecido, identificando a qué tipo de actividad se dirige, por ejemplo, el caso del Convenio colectivo estatal del arroz⁶. Este rasgo distintivo identifica sin lugar a dudas el ámbito de aplicación agrario, agroalimentario o alimentario del Convenio.

El otro criterio es el relativo al carácter de la actividad, es decir, si se trata de una de tipo agrícola, ganadera o forestal propiamente dicha como actividad principal; a destacar de otra accesoria o de primera transformación; o de tipo alimentaria. Por ejemplo, el supuesto del Convenio colectivo agropecuario de la provincia de Valencia.

Sin embargo, la distinción entre tales actividades plantea problemas de deslinde provocado todo por las empresas agroalimentarias (las que realizan actividades netamente agrarias y además las complementarias o de primeras transformaciones). Siguiendo el criterio de la actividad agrícola, agroalimentaria o alimentaria para concretar ante qué clase de Convenio colectivo nos encontramos obtenemos en primer lugar los convenios agrícolas aquellos que se aplican sólo a actividades agropecuarias primarias: siembra y cosecha de plantas y vegetales; cría o engorde de animales y en las cuales no se produce manipulación o transformación de la materia base de la actividad.

En segundo lugar, y por otro lado en el extremo opuesto se sitúan los convenios alimentarios que se centran en aquellas empresas que desarrollan actividades

⁵ . Sanz Jarque, J.J., *Derecho Agrario*, 1975, p.592, las excepciones frente al régimen común no son sustanciales y nacen de la especialidad del trabajo en el campo.

⁶ . Convenio colectivo estatal para las industrias del arroz, artículo 1 ámbito funcional: “*El presente convenio colectivo afecta a todas las empresas, Sociedades Cooperativas y Empresas Agrícolas, dedicadas a la elaboración del arroz y subproductos del mismo*”.

transformadoras y manipuladoras de los productos resultantes de la actividad agropecuaria.

En tercera instancia, y como elemento distorsionador de esta clasificación pura y simple, se encuentran los convenios agroalimentarios, en los que las notas características de la actividad agrícola y alimentaria se conjugan.

La diferenciación entre estos tres posibles tipos de convenios tiene límites difusos propios de la constante evolución de la sociedad agraria y de su realidad económica, y así la separación de las actividades conexas agrarias (agroalimentarias) de las propiamente alimentarias constituye una barrera muy fina. Con el fin de distinguirlos, deberemos tomar, nuevamente, los mismos criterios ya expuestos en el Capítulo I: la dependencia económica— la accesoriedad y la cosecha o ganadería propia.

Estos rasgos van a ser los que determinen, en última instancia, la clasificación de un mismo Convenio colectivo como agroalimentario o alimentario. Así, ello dependerá del ámbito funcional en el que lo vayamos a aplicar, es decir, si se trata o no de una empresa cuyo objeto lo constituye una actividad accesoria (complementaria o de primeras transformaciones) a la ganadera, forestal o agrícola, y se ejerce sobre cosecha o ganadería propia. Puede ocurrir que un mismo Convenio colectivo se le califique de alimentario o agroalimentario dependiendo del caso concreto, teniendo en cuenta los rasgos indicados: carácter complementario o primeras transformaciones, productos propios y dependencia de la actividad principal.

Todo lo expuesto se refiere para los supuestos de empresas privadas agrícolas, forestales o pecuarias. Sin embargo, si se trata de una Cooperativa agraria el criterio de la cosecha o de los productos propios aunque también se exige, se hace a otros niveles.

Así, la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas en la Sección IV denominada Cooperativas Agrarias en su artículo 93, que se ocupa del objeto y ámbito de las mismas, señala en el apartado 4º que, las Cooperativas agrarias podrán desarrollar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del 50 por cien del total de las realizadas con los socios para cada tipo de actividad desarrollada por aquélla. Se permite que se compren frutos o productos a terceros, siempre que no se supere el 50 por cien de la producción propia en dicha actividad, sin perder por ello el carácter de agraria, y pasar a poseer naturaleza alimentaria. Este mismo valor máximo lo prevé la Ley 8/2001, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, en su artículo 87.3.

Por todo lo expuesto hasta aquí parecía que la separación podía ser sencilla atendiendo a unos criterios de concepción tradicional de la agricultura. Sin embargo,

la realidad de desarrollo de eficacia económica nos demuestra que esto no resulta ser así por: a) los sistemas de producción (Cooperativas o mano en común), b) los avances tecnológicos, c) la reducción de costes y la maximización de beneficios. Estas circunstancias están provocando la ampliación de lo agrario a lo alimentario como último objetivo a través de lo agroalimentario.

Así, estamos asistiendo actualmente a la ampliación del ámbito del Derecho Agrario, más allá de considerar su ámbito unido únicamente a la tierra cultivable, sino extendiéndolo hacia las actividades relacionadas con la agrobiología –crianza de animales -, cultivos sin tierra y hacia las actividades complementarias y de primera transformación de los productos agrarios que produce el agricultor.

Recordamos que el Derecho Agrario no regula solamente las producciones vinculadas con el ámbito físico en el que viven y se desarrollan: el suelo rústico, la explotación y la empresa agraria; sino que abarca una noción más acorde con la realidad de la agricultura de hoy en día: la idea biológica de producción de seres vivos, y los procesos de culminación del producto agrario, es decir, llegar hasta el último eslabón de la cadena alimenticia: el consumo.

Este paso hacia delante supone que también comprenda todo un coordinado de actividades económicas de producción, transformación, comercialización, distribución y transporte, manipulación, envasado, etc.

En consecuencia, tendrá la consideración de actividad agraria no solamente la llamada principal con o sin tierra (agrícola, ganadera o forestal), sino también otra serie de tareas accesorias a la misma (complementarias y primeras transformaciones), que consisten en la ampliación de lo agrario hacia lo alimentario, cuya diferenciación reside en las pautas ya mencionadas: accesoriedad y productos o ganadería propios.

3. Clasificación de los convenios colectivos del sector agrario

Vamos, pues, a dar paso a la triple distinción expuesta entre agrario, agroalimentario y alimentario, en relación a los Convenios colectivos que hemos seleccionado como objeto de estudio, atendiendo al tipo de actividad a la que se dirigen.

A) Convenios colectivos Agrarios

Se considerarán como tales aquellos que afecten a la actividad principal, es decir, a la obtención de las materias primas con o sin vinculación a la tierra. Nos referimos a tareas propiamente agrícolas, ganaderas o forestales. En tales casos será de aplicación el Laudo Arbitral de 6 de octubre de 2000, en la medida que ya hemos expuesto con anterioridad, y el régimen especial agrario de la Seguridad Social.

La pesca constituye un sector que a tenor del artículo 32 del Tratado de la Unión Europea y del Anexo I del Tratado de la Unión Europea ha sido reconocido como agrario, ya que en nuestra legislación únicamente se hace referencia a la actividad forestal, agrícola y ganadera. La particularidad del sector pesquero en cuanto a su naturaleza agraria para el estudio que estamos realizando reside en la aplicación de un régimen especial del Seguro Social, el referente a los trabajadores del mar (pesca marítima y extracción de otros productos del mar)⁷.

1) Convenio colectivo de trabajo de ámbito provincial para el sector agropecuario de Valencia. Su artículo 2 establece el ámbito funcional del convenio colectivo, y determina que sus preceptos obligarán a las empresas de producción y venta de plantas, así como a todas las demás, forestales, agrícolas o pecuarias, que ejerzan su actividad en la provincia de la Valencia. Se trata de los supuestos de la actividad principal de la empresa agrícola propiamente dicha: la explotación directa de la tierra (frutos y plantas), y de la ganadería, y la silvicultura.

2) Convenio colectivo para las granjas avícolas y otros animales.

El artículo 3 del citado Convenio fija el ámbito funcional del mismo⁸ y así a tenor de dicho artículo podemos decir que se trata de una actividad netamente agraria, ya que se ocupa de la cría, recría, reproducción y engorde de ganado de cualquier especie. Estas tareas responden a la nota característica, que hemos señalado anteriormente, para designar como agrario a un Convenio.

B) Convenios colectivos Agroalimentarios/Alimentarios.

Nos referimos a aquellos que resulten aplicables a las denominadas actividades complementarias o primeras transformaciones, siempre que posean carácter accesorio respecto a la principal, y se trate de cosecha o ganadería propia. Estos Convenios afectan igualmente a la industria alimentaria, por lo que habrá que tener en cuenta las pautas que hemos definido para otorgarles naturaleza alimentaria o agroalimentaria, ya

⁷. Artículos 10 y 11 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social.

⁸. "Se regirán por el presente Convenio las empresas que desarrollen las actividades siguientes:

1. Las que se dediquen a la reproducción mediante el empleo de incubadoras, propias o ajenas, que vendan polluelos recién nacidos, cualquiera que sea su capacidad.

2. Las granjas reproductoras que se dediquen a la cría y explotación de aves o cruces definidos y cuya producción de huevos para incubar polluelos y padres reproductores se destinen a abastecer y poblar las instalaciones de otras granjas o explotaciones avícolas rurales.

3. Las que se dediquen a la venta de huevos fértiles para incubar mediante la utilización de agentes o cualesquiera otra manifestación comercial ordinaria.

4. Las salas de incubación industriales que se dediquen a la compra de huevos fértiles y a la venta, bien a comisión o por cuenta propia, de los polluelos nacidos en sus instalaciones.

5. Las explotaciones en naves o locales destinados a la producción, clasificación y transformación de huevos o crianza de pollos.

6. Las explotaciones dedicadas a cría, recría, reproducción y engorde de ganado de cualquier especie, siempre que no se rijan por otro Convenio colectivo. Las alusiones que se hacen en este Convenio a las aves deben interpretarse con criterio de amplitud comprensivo de la explotación de cualquier tipo de animales".

que los efectos que ocasiona tal diferenciación son distintos. Éstos residen en la entrada en juego o no del Laudo Arbitral de 6 de octubre de 2000 y en el régimen especial agrario de Seguridad Social. En síntesis, es agroalimentario si se trata de una actividad accesoria y se realiza sobre cosecha o ganadería propia, si se llevan a cabo primeras transformaciones, que no supongan alteraciones que modifiquen la esencia originaria de la materia prima, si conllevan la aplicación del citado Laudo y de un régimen especial de Seguridad Social: el agrario.

1) Convenio colectivo de manipulado y envasado de cítricos, frutas y hortalizas para la Comunidad Valenciana.

El artículo 2 determina el ámbito funcional de este Convenio colectivo⁹, que se aplicará a todas las empresas cuya actividad consista en la selección, manipulación y envasado de frutos cítricos, frutas y hortalizas, para su comercialización en el mercado nacional o para su exportación.

Este precepto no distingue entre empresa alimentaria o agroalimentaria, por tanto será de aplicación para ambas. Por tanto, tomaremos la dependencia a la actividad agraria, y al carácter propio de la cosecha, como pautas para aplicar el Convenio como agroalimentario. Además de estas dos notas diferenciadoras también nos sirve de guía para su distinción la aplicación del Laudo de 6 de octubre de 2000, ya que a la industria alimentaria no se le aplica. En estos casos la Seguridad Social no nos sirve como rasgo distintivo ya que el manipulado, envasado y comercialización de frutas y hortalizas posee un sistema especial de Seguridad Social que se caracteriza por la aplicación del régimen general, pero con particularidades en materia de encuadramiento, afiliación, forma de cotización o recaudación¹⁰.

2) Convenio colectivo provincial de trabajos en las industrias vinícolas y comercio.

Se trata de un Convenio colectivo que será de aplicación tanto en el sector agroalimentario como en el alimentario. Ello se debe a que es una actividad de primera transformación, en la que dependiendo de si se trata de cosecha propia, de poseer carácter accesorio de la actividad principal, y de constituir cambios operados

⁹. Artículo 2 ámbito funcional *“El presente convenio colectivo se aplicará a todas las empresas cuya actividad consista en la selección, manipulación y envasado de frutos cítricos para su comercialización en el mercado nacional o para su exportación.”*

En el ámbito funcional del convenio quedarán incluidas también las actividades de selección, manipulación y envasado de frutas y hortalizas realizadas por las empresas cuya actividad principal consista en el manipulado de cítricos.

En el caso de que se efectúen las tres actividades de manipulado de cítrico, de frutas y hortalizas, se entenderá que es mayoritaria la actividad de cítricos cuando lo sea respecto a las otras dos actividades tomadas cada una por separado”.

¹⁰. Artículo 11 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social y el artículo 72 del Real Decreto 2064/1995 de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación otros Derechos de la Seguridad Social.

sobre los naturales, predominando en la transformación los productos de la propia explotación, le daremos una calificación u otra. Así, si se cumplen estas premisas será una industria agroalimentaria, pero si adolece de uno de estos rasgos nos hallaremos ante una industria meramente alimentaria. Otros dos elementos para poder diferenciar tales actividades son: la aplicación del señalado Laudo Arbitral de 6 de octubre de 2000 y de un régimen especial de Seguridad Social (el agrario) en el caso de la empresa agroalimentaria.

3) Convenio colectivo de ámbito provincial del sector de aceites y sus derivados.

El artículo 1 del mismo determina el ámbito de aplicación del Convenio colectivo¹¹, y así establece que regulará las relaciones de trabajo en las actividades que a continuación se citan: destilerías de glicerina, almazaras, refinerías de aceite, envasadoras,... Aquellas que se llevan a cabo en la aceituna para su transformación en aceite y derivados del mismo. Se trata, pues, de primeras transformaciones. Por tanto, puede referirse tanto a empresas agroalimentarias como alimentarias, y habrá que tener en cuenta los criterios - ya expuestos - para su delimitación: accesoriedad, cosecha propia, aplicación del Laudo de 6 de octubre de 2000 y del régimen especial de Seguridad Social.

4) Convenio colectivo para las empresas del sector de harinas panificables y sémolas.

Se puede tratar de un Convenio colectivo que puede aplicarse tanto a la industria agroalimentaria como a la alimentaria¹², ya que representa una actividad de primeras transformaciones: la del trigo en otros productos alimentarios para el consumo. Ello dependerá del cumplimiento de las pautas mencionadas: carácter dependiente y cosecha propios, si ambas se respetan nos hallaremos ante una de tipo de agroalimentaria, y por tanto, aplicaremos el citado Laudo y el régimen especial de Seguridad Social.

5) Convenio colectivo para las industrias de elaboración del arroz.

El artículo 1 del Convenio colectivo referente al ámbito funcional establece que el presente Convenio afecta a todas las empresas, sociedades cooperativas y empresas

¹¹. Artículo 1 ámbito de aplicación *“El presente convenio será de aplicación y regulará las relaciones de trabajo en las actividades que a continuación se citan: destilerías de glicerina, almazaras, refinerías de aceite, molturadoras de semillas oleaginosas, hidrogenadoras, almacenistas de aceite, envasadoras, estaciones de carga y descarga y extracción de semillas”*.

¹². Artículo 1 Funcional *“El presente Convenio regula las relaciones entre las empresas dedicadas a la fabricación de harinas y sémolas y el personal que en ellas preste sus servicios”*.

agrícolas dedicadas a la elaboración del arroz y subproductos¹³. Es, pues, este un Convenio Colectivo de naturaleza dual, agroalimentario y alimentario, siendo la aplicación por cada una de las empresas del sector industrial del arroz la que definirá el carácter agroalimentario o alimentario del convenio. Una empresa cuya actividad reúna las notas de cosecha propia, accesoriidad respecto de la actividad principal agraria, regirá la esencia agroalimentaria del Convenio Colectivo, será de aplicación el repetido Laudo y el Régimen especial agrario de la Seguridad Social. Si no se dan estas notas primará la vertiente alimentaria del Convenio Colectivo, no siendo aplicable el Laudo y rigiendo el régimen general de la Seguridad Social.

6) Convenio colectivo de industrias lácteas y sus derivados.

El artículo 2 del convenio fija el ámbito funcional del mismo, y comprende todas las empresas y centros de trabajo que realicen alguna de las actividades industriales siguientes: quesos, natas, mantequilla, lactosa, sueros, leches condensadas, en polvo, evaporadas...¹⁴. Se trata de primeras transformaciones de la leche, por tanto es una actividad que puede ser tanto alimentaria como agroalimentaria. Ello depende de si se reúnen o no los requisitos que se requieren para poseer la consideración de industria agroalimentaria; es decir, si se trata de productos propios y si únicamente se llevan a cabo primeras transformaciones, en tales casos será aplicable el mencionado Laudo y el régimen especial de Seguridad Social agrario.

7) Convenio colectivo para la fabricación de conservas vegetales.

Supone una actividad de primeras transformaciones de los vegetales sin añadir otras materias que alteren la esencia del producto originario¹⁵. Así, puede producirse tanto en el sector agroalimentario como en el alimentario. La clave para dilucidar en cada caso la naturaleza de la actividad empresarial reside en aplicar las pautas para la distinción de ambas industrias: cosecha propias y accesoriidad respecto a la actividad

¹³. Artículo 1. Ámbito funcional “*El presente Convenio colectivo afecta a todas las empresas, sociedades cooperativas, y empresas agrícolas, dedicadas a la elaboración del arroz y subproductos del mismo*”.

¹⁴. Artículo 2 ámbito funcional “*Comprende este Convenio a todas las empresas y centros de trabajo que en la actualidad o en el futuro realicen alguna de las actividades industriales siguientes:*

a) *Quesos, natas, mantequilla, caseína, lactosa y sueros.*

b) *Leches condensadas, evaporadas y en polvo.*

c) *Leches higienizadas envasadas, pasterizadas, esterilizadas, concentradas, yogur y otras leches fermentadas.*

d) *Laboratorios interprofesionales lecheros.*

Asimismo, estarán comprendidas dentro del ámbito del presente Convenio las instalaciones auxiliares de las empresas antes mencionadas destinadas a la confección de envases adecuados para los productos citados anteriormente”.

¹⁵. Artículo 2 ámbito funcional “*Los preceptos de este Convenio Básico regulan las relaciones laborales de todas las empresas o centros de trabajo cuya actividad principal,..., sea la fabricación de conservas vegetales platos precocinados, zumos, y congelados vegetales, cualquiera que sea la denominación y personalidad jurídica ,privada o pública, de las empresas afectadas, y del personal que en ellas presten sus servicios...*”.

agraria principal, lo que conlleva que además se regule por el consabido Laudo y rija el régimen especial agrario de Seguridad Social.

C) Convenios colectivos Alimentarios

1) Convenio colectivo de ámbito nacional para las industrias de turrónes y mazapanes.

Este es un convenio colectivo que se aplica únicamente en la industria alimentaria, ya que la materia prima sufre más de una transformación, por lo que no cabe hablar en este caso de la agroalimentaria.

2) Convenio colectivo general de la industria salinera.

Es un supuesto de convenio colectivo de la industria alimentaria, ya que se trata de la extracción de un mineral. Por tanto, no cabe hablar de industria agraria.

3) Convenio colectivo de la industria azucarera.

El artículo 1.2 del convenio fija el ámbito funcional del mismo, y dispone que dicho convenio será aplicable a las empresas que se dediquen a la fabricación y refino de azúcar y a la destilación del alcohol de melazas. Por tanto, es alimentaria, ya que el azúcar procede de la remolacha o de la caña de azúcar, y la mayoría se importa de otros países. Con lo cual, no se trata de frutos o cosecha propia. Por otro lado, el proceso de manipulación, tratamiento y otros pasos necesarios para la obtención del azúcar, melazas y demás subproductos, conllevan más de una transformación.

4) Convenio colectivo de elaboradores de productos cocinados para su venta a domicilio.

Este sector será alimentario ya que para la elaboración de tales productos se necesitará añadir otros ingredientes que pueden llevar al nacimiento de otro producto distinto, en el que haya una mayor parte del adherido que del originario. Con lo cual, no estaríamos llevando a cabo únicamente primeras transformaciones, sino una modificación sustancial de la materia prima.

5) Convenio colectivo para las industrias de pastas alimenticias.

Es un sector alimentario ya que para la elaboración de las pastas alimenticias no se llevan a cabo únicamente primeras transformaciones, sino que se añaden otros alimentos, que se combinan entre sí para obtener la pasta.

6) Convenio colectivo de las industrias cárnicas.

Se trata de empresas que se dedican al sacrificio, despiece, transformación o distribución de carnes y sus derivados industriales. No se ocupan de la cría de los animales (actividad principal agraria), sino que suelen llevar a cabo una segunda y sucesivas transformaciones, así como actividades complementarias de distribución, comercialización, etc... Por tanto, se aplica únicamente a industrias alimentarias.

7) Convenio colectivo de mataderos de aves y conejos.

Se trata de un sector de la industria alimentaria, ya que se ocupa del sacrificio de los animales a los que se refiere el Convenio, su despiece, congelación y preparación de productos derivados, así como del aprovechamiento de los subproductos de los mismos.

8) Convenio colectivo para el sector de conservas, semiconservas, ahumados, cocidos, secados, elaborados, salazones, aceite y harina de pescados y mariscos.

Del propio Convenio y de su artículo 1 se deduce que es un Convenio colectivo dirigido a la industria alimentaria, ya que su actividad implica más de una transformación o manipulación de la materia prima¹⁶.

¹⁶. Artículo 1 ámbito funcional: “*El presente Convenio regula las relaciones de trabajo entre las empresas dedicadas a la manipulación, conservación, elaboración, o preparación de productos semitransformados de pescados y mariscos, de éstos y otros componentes.*”

Por tanto, y a efectos aclaratorios, se consideran comprendidos en este ámbito todas las industrias que con cualquier sistema de manipulación del pescado o marisco sometan a éstos a la tarea de preparación previa a la conservación y entendiéndose como tal las conservas, semiconservas, ahumados, cocidos, secados, elaborados, salazones, aceite y harina de pescados y mariscos u otras.

Asimismo, quedarán comprendidas las actividades auxiliares, tales como talleres de fabricación de envases, talleres mecánicos, plantas de tratamiento de residuos, etc., siempre que constituyan dependencia y estén al servicio de la empresa, respetando las mejoras económicas que tengan establecidas”.

CUADRO DE CLASIFICACIÓN DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS ESTUDIADOS

| CONVENIOS COLECTIVOS AGRARIOS | CONVENIOS COLECTIVOS AGROALIMENTARIOS/ALIMENTARIOS | CONVENIOS COLECTIVOS ALIMENTARIOS |
|---|---|---|
| Convenio colectivo sector agropecuario de Valencia (BOP 13/12/05) | Convenio colectivo manipulado y envasado de cítricos, frutas y hortalizas Comunidad Valenciana (DOGV 25/3/04) | Convenio colectivo industrias turrone y mazapanes(BOE 16/12/05) |
| Convenio colectivo granjas avícolas y otros animales(BOE 9/11/06) | Convenio colectivo provincia Valencia de industrias vinícolas y comercio (BOP 29/9/04) | Convenio colectivo industria salinera(BOE 19/10/06) |
| | Convenio colectivo provincia Valencia sector aceites y derivados (BOP 3/9/02) | Convenio colectivo industria azucarera (BOE 26/9/03) |
| | Convenio colectivo sector harinas panificables y sémolas (BOE 23/9/04) | Convenio colectivo elaboradores productos cocinados a domicilio (BOE 12/3/04) |
| | Convenio colectivo industrias lácteas y derivados(BOE 14/3/05) | Convenio colectivo industrias pastas alimenticias(BOE 18/2/03) |
| | Convenio colectivo industrias elaboración arroz(BOE 31/8/04) | Convenio colectivo industrias cárnicas (BOE 28/2/05) |
| | Convenio colectivo conservas vegetales(BOE 2/9/05) | Convenio colectivo mataderos aves y conejos(BOE 2/12/03) |
| | | Convenio colectivo sector conservas, semiconservas, ahumados,cocidos,secados, elaborados,salazones,aceite y harina de |

| | | |
|--|--|----------------------------------|
| | | pescados y mariscos(BOE 8/11/01) |
|--|--|----------------------------------|

IV. CONCLUSIONES

Cabe decir, en primer lugar, que no existe un Derecho laboral agrario independiente, sino que la regulación de la relación laboral individual en las actividades agrarias se encuentra integrada dentro del Derecho del Trabajo, y que por lo tanto, se le aplica la legislación general. La prestación laboral que se presta en este sector se somete al régimen jurídico común del contrato de trabajo y a sus fuentes (artículo 3.1 del Estatuto de los Trabajadores). Así, las particularidades conectadas directamente con la actividad agraria serán las que se regularán específicamente en el Convenio colectivo correspondiente, o en todo caso en el Laudo Arbitral de 6 de octubre de 2000, y no por la legislación laboral general.

En segundo término, podemos concluir que el citado Laudo pretende únicamente regular de una forma uniforme y general determinados aspectos particulares que afectan a la relación laboral agraria, como son las normas de identificación, la organización del trabajo, la estructura profesional y movilidad funcional; la estructura salarial, y el régimen disciplinario. Así, sólo atiende a reglamentar determinadas cuestiones relacionadas especialmente con la actividad agraria y las particularidades que en relación al trabajo agrícola se plantean, pero con sumisión al Ordenamiento Jurídico Laboral General.

Por lo que concierne a todos los demás aspectos laborales no previstos por el Laudo pasa a aplicarse la legislación laboral común. Y por ello, podemos afirmar que en este momento, no existe una ordenación distinta de la general que se ocupe del contrato de trabajo agrario, salvo las peculiaridades que establece el propio Laudo.

En última instancia, entendemos que para asignar a un Convenio una naturaleza agraria, agroalimentaria o alimentaria no resulta sencillo los criterios a emplear son dos: a) el ámbito funcional del Convenio colectivo, que identifica claramente el ámbito de aplicación agrario, agroalimentario o alimentario del Convenio; b) el carácter de la actividad.

Los problemas de deslinde se producen entre las actividades alimentarias y las agroalimentarias. Las pautas a seguir serán tratarse de una industria que lleve a cabo tareas complementarias o primeras transformaciones de manera dependiente a la actividad agrícola, forestal o pecuaria, y que en ambos casos los productos deberán proceder de la cosecha o ganadería propia y poseer las

actividades secundarias un carácter accesorio. En este caso la denominaremos agroalimentaria.

Si se trata de una Cooperativa agraria el criterio de la cosecha o de los productos propios aunque también se exige, se hace a otros niveles, tal y como hemos señalado en su momento.